



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
TRIBUNAL DE FAMILIA - SALA III - VOCALÍA 9
Av. Presidente Perón N° 11 - San Pedro de Jujuy
Expediente N°: D-050960/2024

San Pedro de Jujuy, 8 de septiembre de 2025.

VISTO: El expediente D-050960/2024 caratulado: "IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO Y FILIACION: [REDACTED] y otro C/ [REDACTED] y otro" que tramita en esta Vocalía Unipersonal 9 del Tribunal de Familia Sala III.

RESULTA:

Se presenta la Dra. Vilma Natalia Vilca Guitian -Defensora de la Unidad Civil N° 5 del Ministerio Público de la Defensa- en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan por derecho propio. En tal carácter promueven Acción de Impugnación del Reconocimiento materno y paterno en los términos de los arts. 588 y 593 del CCyCN y Acción de Filiación, art. 576 CCyCN, de la adolescente [REDACTED] -en adelante [REDACTED]-, en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

Relata que sus mandantes iniciaron una relación de la cual nació [REDACTED], pero que ésta fue reconocida por los demandados.

Refiere que [REDACTED] es el progenitor de la actora [REDACTED], y [REDACTED], es la esposa de aquél.

Agrega que el reconocimiento fue consentido, en razón de que los actores no se encontraban en condiciones de hacerlo, no obstante sus representados siempre se hicieron cargo del cuidado y asistencia de la menor de edad, quien los reconoce como sus padres, expresando que fue [REDACTED] quien les solicitó que hicieran el trámite para llevar su verdadera identidad biológica.

Solicitan que se desplace como progenitores de [REDACTED] a los demandados y se la emplace como hija de [REDACTED] y [REDACTED].

Pide se declare inconstitucional e inconvencional el plazo de caducidad previsto en el art. 588 CCyCN con fundamento en el interés superior de la adolescente de conocer su verdadera identidad biológica, y además porque refiere que la solución legal que establece el plazo de caducidad no resulta compatible con el fin perseguido (la paz familiar) pues su aplicación en el caso implicaría hacer prevalecer un vínculo jurídico que no descansa en la realidad biológica y que tampoco se corresponde con los deseos de la adolescente y de sus padres biológicos, sin beneficiar a nadie.

Ofrece prueba, cita derecho y solicita como medida cautelar que se ordene a la ANSES

que deposite en la cuenta judicial de autos los montos correspondientes a las asignaciones familiares a favor de [REDACTED].

Admitida la demanda, se convocó a las partes a una audiencia de conciliación y se ordenó a la ANSES que retenga las asignaciones familiares que correspondan a la adolescente, y las deposite en la cuenta judicial de autos para ser percibidas por la actora.

A la audiencia concurrieron los actores con su apoderada, y los accionados con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Esteban Corrado y acordaron realizar como prueba anticipada la pericial genética.

El 16 de mayo de 2.024 se realizó la escucha de la adolescente con la presencia de la Defensora de Menores.

Ordenada la producción de la prueba y avocada la suscripta, el 24 de febrero de 2.025 se agrega el informe remitido por el Laboratorio Regional de Genética Forense del NOA, el que se puso a conocimiento de las partes.

Posteriormente se corrió vista a la Defensora de Menores y al Ministerio Público Fiscal, las que fueron contestadas.

Cumplidos dichos trámites, la causa pasó a despacho para ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- En la causa se han acumulado tres acciones: por una lado las de impugnación de la maternidad y paternidad, y por otro lado, la de filiación.

En relación a la primera, expresa el art. 588 CCyCN: "...En los supuestos de determinación de la maternidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, el vínculo filial puede ser impugnado por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo. Esta acción de impugnación puede ser interpuesta por el hijo, la madre, el o la cónyuge y todo tercero que invoque un interés legítimo. La acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se conoció la sustitución o incertidumbre sobre la identidad del hijo. El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo."

En este caso, la actora [REDACTED] invoca ser la presunta madre biológica [REDACTED], y su legitimación puede encuadrarse como el tercero que invoca un interés legítimo al que refiere la norma. No obstante, conforme surge del relato de la demanda, la acción para ella se encuentra caduca toda vez que siempre tuvo conocimiento del hecho que invoca, habiéndose agotado el plazo de 1 año.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del plazo de caducidad regulado en el art. 588 CCyCN, corresponde su rechazo.

La SCJ de la Provincia ha expresado que "la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio, a la que cabe acudir en primer lugar" (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos: 342:685); circunstancias éstas

que no se configuran en el presente caso.

Más aún, “la existencia de un plazo de caducidad no vulnera per se los derechos humanos, en tanto este instituto constituye una regulación orientada a garantizar la seguridad jurídica en las relaciones familiares (conf. Corte Europea de Derechos Humanos in re “Röman c. Finlandia”, 29/01/2013, párrafo 50) ... el instituto de la caducidad de la acción no se presenta como inconstitucional, en tanto todas las legislaciones contemporáneas establecen de un modo y otro un plazo de caducidad en el ejercicio de las acciones de impugnación de la filiación, salvo para el hijo que lo puede hacer en todo tiempo”.

II.- En lo que refiere a la acción de impugnación del reconocimiento, expresa el art. 593 CCyCN: “El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.”

En este punto, se aplican idénticos argumentos a los expresados en el apartado precedente. Y ello así pues si bien la situación de [REDACTED] podría encuadrarse como la del “tercero con interés legítimo”, para él la acción también se encuentra caduca.

III.- Sin perjuicio de lo expuesto, no puedo desconocer que la cuestión relativa a la acción interpuesta no atiende sólo a los intereses de los actores, sino también al interés superior de [REDACTED], que en el caso concreto es el de la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad sobre su identidad biológica. Es que el derecho a la verdad de los vínculos biológicos no es en favor de quien lo pide sino un beneficio para todos los involucrados. En el caso concreto se trata del derecho humano a la identidad de una adolescente, quien a la fecha tiene 16 años de edad.

Cabe recordar que si bien tal derecho es inherente a todas las personas, cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, su protección debe ser mayor de acuerdo con los principios y derechos en juego.

El derecho a la identidad abarca tanto el derecho a conocer los orígenes u obtener información sobre la identidad genética, así como también, el derecho a obtener un emplazamiento o estado filial concordante con dicha realidad biológica denominada identidad filiatoria. Comprende así, como es sabido, una faz estática y una faz dinámica que hacen a dicha identidad.

Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad biológica y el origen, y que esto tenga correlato con el estado filiatorio.

La Convención de los Derechos del Niño -instrumento dotado de jerarquía constitucional conf. Art. 75 inc. 22 CN- dispone que el niño tiene derecho a conocer a sus progenitores, y es por ello que los Estados Partes deben prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Así, el Art. 7 de dicha Convención establece que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por

ellos.

A su turno, el Art. 8 indica que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

El Art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona que: "(...) Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (...)".-

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su Art. 18 que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. En su Art. 19 indica que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.-

En el ámbito interno, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes advierte en su Art. 11 que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia. Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres.

Mientras que nuestra Ley provincial N° 6.294 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Provincia. Asimismo, dispone que el derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, al nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quienes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares.

Por todo lo expuesto, y teniendo presente que en la causa la pericial genética llevada a cabo da cuenta no solo de la inexistencia de vínculo biológico entre los demandados y la adolescente, y sí del vínculo biológico entre ésta y los actores; a lo que debo agregar que

[REDACTED] ha expresado conocer y entender que sus progenitores son [REDACTED] y [REDACTED]; ha manifestado no tener vínculo con [REDACTED] y [REDACTED]; y por último ha pronunciado su deseo de llevar sólo el apellido [REDACTED], como el de su progenitor; por todo ello, corresponde ordenar el desplazamiento de la filiación materna y paterna de la adolescente [REDACTED] como hija de [REDACTED] y [REDACTED]; y ordenar su emplazamiento filial como hija de [REDACTED] y [REDACTED].

IV.- En cuanto al apellido que deberá portar, conforme lo expuesto, a partir de la presente

llevará sólo llevará el apellido paterno, esto es, [REDACTED].

V.- En relación a las costas del presente proceso, por aplicación de lo dispuesto en el art. 31 inc. 1 de la Ley Procesal de Familia, se imponen por el orden causado.

VI.- Los honorarios profesionales del Dr. Carlos Esteban Corrado se regularán teniendo presente lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 6.368 que determina como honorarios mínimos 18 UMA para los procesos de filiación, la labor cumplida en la causa (participación en la audiencia) y el valor UMA en \$40.567. Por todo ello se regulan al letrado el equivalente a la 6 UMA, esto es, la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos dos (\$243.402), más IVA en caso de corresponder.

VII.- Teniendo presente que los actores actuaron a través del Ministerio Público de la Defensa y solicitaron el beneficio de justicia gratuita, acompañando al efecto declaración jurada y demás documental, corresponde concederles dicho beneficio en los términos del art. 138 CPCC.

Por lo expuesto, esta Vocalía unipersonal N° 9 de la Sala III del Tribunal de Familia,

RESUELVE:

I.- Dejar sin efecto el emplazamiento de [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]) -nacida el 27 de enero de 2.009- como hija de [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]) y [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]) que consta en el acta N° [REDACTED], Tomo [REDACTED], Folio [REDACTED] del libro de nacimientos de la Oficina de Registro Civil de San Pedro de Jujuy, Departamento San Pedro, provincia de Jujuy, República Argentina.

II.- Ordenar la inscripción del emplazamiento filiatorio materno y paterno en el acta de nacimiento de [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]) - nacida el 27 de enero de 2.009 en San Pedro de Jujuy, departamento San Pedro, Provincia de Jujuy, República Argentina (acta de nacimiento N° [REDACTED], Tomo [REDACTED], Folio [REDACTED]) como hija de [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]) y [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]), debiendo asimismo en lo que al apellido se refiere, disponer que llevará únicamente el apellido paterno. En consecuencia, se llamará [REDACTED] (Art. 64 CCyCN).

III.- Firme la presente, oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con la transcripción de la parte dispositiva de la presente resolución, para la correspondiente toma de razón.

IV.- Imponer las costas por el orden causado, y regular los honorarios profesionales del Dr. Carlos Esteban Corrado en la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos dos (\$243.402), más IVA en caso de corresponder, conforme considerandos.

V.- Conceder a [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]) y [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]) el beneficio de justicia gratuita.

VI.- A los fines de hacer saber la regulación de los honorarios profesionales, notifíquese a [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]) y [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]) en sus respectivos domicilios real, imponiéndose al Dr. Carlos Esteban Corrado la carga de su diligenciamiento.

VII.- Notifíquese electrónicamente (art. 169), comuníquese a CAPSAP, protocolícese digitalmente y oportunamente archívense las presentes actuaciones.

Firmado por Tarifa, Fabiola Mariel - Juez del Tribunal de Familia

Firmado por Monzon, Rocio Natalia - Firma habilitada